

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.16/2021



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/073/2021.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRO/106/2018.

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO, SÍNDICO PROCURADOR MUNICIPAL DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC GUERRERO, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, catorce de octubre de dos mil veintiuno.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/073/2021, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, recibido en la misma fecha, en la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Ometepec de este Órgano Jurisdiccional, compareció por su propio derecho -----, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "El despido infundado y carente de motivación que además viola mi derecho al debido proceso del cargo de policía vial que venía desempeñando en la Dirección de tránsito municipal del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, acto que tuvo lugar de modo estrictamente verbal y arbitrario el día sábado seis de octubre del año 2018". El acto fue arbitrario de modo notorio y evidente ya que sólo me dijeron estas despedido por órdenes superiores, ya no te presentes más a laborar". Acto arbitrario que me priva del cargo que venía desempeñando y del mínimo vital en perjuicio de los ingresos personales que me permiten mantener a mi familia con la que vivo en el municipio

de Ometepec, Guerrero.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, admitió a trámite la demanda integrándose el expediente número TJA/SRO/106/2018, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO, SINDICO PROCURADOR MUNICIPAL Y TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO

3. Por escrito de seis de diciembre de dos mil dieciocho, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda, y seguida la secuela procesal el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se llevó acabo la audiencia del procedimiento quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

4. En fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Sala Regional instructora dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad de los actos impugnados para el efecto de que las autoridades demandadas paguen a la actora la indemnización y demás prestaciones que conforme a derecho procedan, en términos del artículo 89 de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

5. Inconformes con la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, que declara la nulidad de los actos impugnados, por escrito recibido el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, en la oficialía de partes de la Sala primaria, las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto el citado recurso, se remitió con el expediente principal para su respectiva calificación.

6. Que calificado de procedente el recurso de revisión aludido, se ordenó su registro en el Libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/073/2021, se turnó a la Magistrada Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, y en el caso que nos ocupa -----
-----, actor en el juicio natural, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuidos a las autoridades demandadas precisadas en el resultando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos, a foja de la 68 a 76 del expediente TJA/SRO/106/2018, con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se emitió sentencia por la Magistrada Instructora en la que se declaró la nulidad del acto impugnado, y al haberse inconformado las autoridades demandadas al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, con lo que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Sala Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte demandada.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día catorce de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que el término para la

interposición del recurso les transcurrió del quince al veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, como se advierte de la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional, que obra a foja 09 del toca en cuestión, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de partes de la Sala Regional del conocimiento el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del código de la Materia.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, los revisionistas vierten en concepto de agravio varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

PRIMERO.- La sala primogénita (sic) hace una indebida fijación de la litis en su PUNTO SEGUNDO punto considerativo en relación con el **PRIMERO y SEGUNDO RESOLUTIVO** de la sentencia que se combate. En efecto para ello la juzgadora inobserva los artículos 131,132,135,136 y 137 Ibídem, dado que en el caso realiza una indebida fijación de la Litis, que los puntos a dilucidar en la supuesta baja como elemento de transito el C. -----, y la negativa a la indemnización a que tiene derecho y que dichos precepto rezan de la siguiente manera:

Artículo 131.- La instrumental de actuaciones es el conjunto de actuaciones, documentos y demás constancias que obran en el expediente formado con motivo del asunto. El juzgador está obligado a valorarlas al dictar la resolución correspondiente.

Artículo 132.- La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana critica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la sala instructora deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.

Artículo 135.- Los documentos públicos y la Inspección hacen prueba plena; las copias certificadas demostrarán la existencia de los originales.

Artículo 136.- Las sentencias deben ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Artículo 137.- Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;

V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado; y

VI. Cuando se trate de sentencias que condenen a un pago, este tendrá que especificar los conceptos y su cuantía.

Para el caso concreto el peticionario de justicia al producir su demanda es omisa en dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **51 ibídem**, que establece los requisitos que debe contener una demanda y en el caso al faltar precisamente la justificación de los actos impugnados es de explorado conocimiento que la acción intentada por el actor es improcedente.

En efecto, la inferior inobservó el contenido del artículo 136 del ordenamiento legal antes citado, en razón de que omitió resolver sobre todos los puntos materia de la controversia, ello es así debido a que en la negativa que pretendió analizar consistente en:

a) Despido infundado y carente de motivación que además viola mi derecho al debido proceso del cargo de policía vial que venía desempeñando en la Dirección de tránsito municipal del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, acto que tuvo lugar de modo estrictamente verbal y arbitrario el día sábado seis de octubre del año 2018". El acto fue arbitrario de modo notorio y evidente ya que sólo me

dijeron estas despedido por órdenes superiores, ya no te presentes más a laborar”.

Se deriva un punto litigioso a analizar antes de pronunciarse sobre la nulidad del acto impugnado y esto es que los suscritos al contestar la demanda precisamos nuestro impedimento y contestamos lo siguiente:

En consecuencia, la primaria estuvo obligada a analizar primeramente todas las pruebas aportadas por los demandados.

SEGUNDO.- Una incongruencia más, Indebidamente la juzgadora CONFUNDE LO QUE ES UN ELEMENTO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y UN ELEMENTO DE TRANSTO MUNICIPAL, considerando en el caso que al actor debe considerarse como un elemento de Seguridad Publica, error, este que trae serias consecuencias en perjuicio del H. Ayuntamiento que representamos, pues veamos:

A).- LA FINALIDAD DE LA SEGURIDAD PÚBLICA ES LA DE PRESERVAR LA PAZ, LA TRANQUILIDAD, PREVENIR LA DELINCUENCIA Y OTROS.

B).- LOS ELEMENTOS DE TRANSITO MUNICIPAL ESTÁN FACULTADOS PARA DICTAR LAS DISPOSICIONES NECESARIAS A EFECTO DE REGULAR Y PLANEAR EL TRANSITO DE PEATONES Y DE VEHÍCULOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE OMETEPEC, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS SUS BIENES EL MEDIO AMBIENTE Y EL ORDEN PÚBLICO.

Es decir, dos aspectos muy diferentes que confunden a la **RESOLUTORA PRIMARIA** y si bien forma parte integrante de la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, LA DIRECCIÓN DE TRANSITO MUNICIPAL, se desprenden de la Síndica Procuradora Municipal no por ello debemos decir que debe aplicarse dicha ley y tomarlo como un elemento de Seguridad Pública, razón de ello que la sentencia que se recurre debe ser revocada.

TERCERO.- Causa un tercer agravio la resolución que se recurre, dado que en el citado tercer considerando cuando se ocupa del análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, declara legalmente probado los actos impugnados, ello sin analizar las constancias de autos, es decir de manera apriori refiere que los mismos se encuentran acreditados, suponiendo que sea cuestión de estilo al respecto

consideramos que los actos impugnados no se encuentran debidamente acreditados, por las siguientes consideraciones:

A).- EL ACTOR EN SU DEMANDA SEÑALA COMO ACTO IMPUGNADO DESPIDO INJUSTIFICADO DEL CARGO COMO ELEMENTO DE TRANSITO, LUEGO ENTONCES EN ELLO ESTRIBA EL ANÁLISIS DE LA LITIS DEL PRESENTE ASUNTO.

Al respecto como hecho medular de su argumentación de baja en su HECHO UNO, del escrito de demanda refiere "HECHO 1.- La ahora actor de nombre -----, EN SU DÍA DE DESCANSO se presentó el sábado seis de octubre del año 2018, a la Dirección de Tránsito Municipal ya que me notificaron que me presentara por órdenes del C. -----, esta persona sin cargo ni rango me abordó siendo aproximadamente las DIEZ horas del día y me dijo de modo verbal y cito de modo textual: *“que por órdenes superiores ya no me presentaría más a laborar en la coordinación de tránsito municipal y/o dirección de tránsito municipal del H. Ayuntamiento”*.

Solo refiere haber sido informado de ya no se presentara a trabajar más, sin mencionar quienes, o en su caso a quienes se les haya hecho saber y estuvieran presentes en el lugar en que dijo haber referido y haber recibido la comunicación, consecuentemente tampoco presento a sus testigos.

Consecuentemente y en relación a las copias certificadas ofrecidas por los suscritos si bien no somos la autoridad competente para certificarlas pero por ser un HECHO NOTORIO como lo es que las mismas fueron bajadas del PORTAL DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL INTERNET, también lo es que en aras de una impartición de justicia de conformidad con el artículo **17 párrafo Séptimo**, de la **CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** y en relación con el artículo **88 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**. Debió haber decretado o solicitado un informe ante dicho organismo a efecto de tener la certeza de la autenticidad de los documentos que como medio de defensa exhibimos y de un simple y escueto razonamiento restarles veracidad, tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2007155

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III

Materia(s): Administrativa
Tesis: II.3o.A.128 A (10a.)
Página: 1715

COPIAS FOTOSTÁTICAS. SI EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO APORTA AQUELLAS CUYO CONTENIDO CONTRADICE LO AFIRMADO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y SE REFIERE A DATOS E INFORMACIÓN INDISPENSABLES PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL ESTÁ OBLIGADO A EJERCER DE OFICIO SUS FACULTADES PARA ALLEGARSE LOS ORIGINALES O COPIAS CERTIFICADAS DE DICHS REGISTROS.

Una copia fotostática es un registro similar a una fotografía, por tanto, puede ser evidencia de la probable existencia del objeto o documento de donde se tomó; de ahí que sea incorrecto afirmar, de antemano, que toda copia fotostática carece de valor probatorio, pues en realidad sí lo tiene, no como documento, pero sí como indicio que puede servir como evidencia de la probable (no meramente posible) existencia de los documentos originales de donde se obtuvo y su valor queda a la prudencia del juzgador, según la jurisprudencia 2a./J. 32/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO."; de este modo, si el actor en el juicio contencioso administrativo en el Estado de México aportó copias fotostáticas cuyo contenido contradice lo afirmado por las autoridades demandadas y se refiere a datos e información indispensables para la resolución del asunto, de manera que se hace necesario tener a la vista los originales para evitar que el fallo sea equivocado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo local está obligado a ejercer de oficio sus facultades para allegarse los originales o copias certificadas de dichos registros, en términos de los artículos 33 y 37 del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad, los cuales establecen, respectivamente, que "podrán decretar" la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, o bien, acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estimen necesarias y sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto, y que los servidores públicos y terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a las autoridades administrativas y al tribunal mencionado en la averiguación de la verdad; debiendo exhibir, sin demora, los documentos y cosas que tengan en su poder cuando para ello fueren requeridos; aspecto en el cual resulta pertinente destacar que la connotación de la expresión "podrán" contenida en el citado numeral 33, según los argumentos aplicables por analogía, contenidos en las jurisprudencias P./J. 17/97 y 1a./J. 148/2007, de rubros: "PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO." y "RECURSOS ORDINARIOS. EL EMPLEO DEL VOCABLO 'PODRÁ' EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA

POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS AGOTARLOS ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.", no implica una atribución potestativa u optativa, sino una facultad reglada, mediante la cual se reconoce que la autoridad puede y tiene el deber de ejercerla siempre que sea necesario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 352/2011. Sergio Hernández Valdés. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2000, P./J. 17/97 y 1a./J. 148/2007 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XI, abril de 2000, V, febrero de 1997 y XXVII, enero de 2008, páginas 127, 108 y 355, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 09:42 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Aunado a esto, la inferior inobservo lo estipulado por el artículo 836-D, de la Ley Federal del Trabajo, esto en la dispuesto y permitido por el artículo 5º del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763, el cual manifiesta lo siguiente:

Artículo 836-D. En el desahogo de la prueba de medios electrónicos, se observarán las normas siguientes:

I.- El Tribunal designará el o los peritos oficiales que se requieran, a fin de determinar si la información contenida en el documento digital se encuentra integra e inalterada, tal y como fue generada desde el primer momento, ubicándola en tiempo y espacio entre el emisor y destinatario.

El Tribunal podrá comisionar al actuario para que asociado del o los peritos designados, dé fe del lugar, fecha y hora en que se ponga a disposición de éstos el medio en el cual se contenga el documento digital.

Tratándose de recibos electrónicos de pago el Tribunal designará a un fedatario para que consulte la liga o ligas proporcionadas por el oferente de la prueba, en donde se encuentran los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o CFDI, compulse su contenido, y en el caso de coincidir, se tendrán por perfeccionados, salvo prueba en contrario.

Fracción reformada DOF 01-05-2019

Tiene relación directa con lo manifestado por la suprema corte de justicia de la nación al expresarse en el siguiente criterio jurisprudencial, la cual reza de la siguiente manera:

Época: Décima Época
Registro: 2003104
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: IV.1o.A.1 A (10a.)
Página: 2051

POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En la jurisprudencia 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tanto el artículo 123 de la Constitución Federal, como las leyes secundarias, reconocen un trato desigual en las relaciones laborales entre los particulares y para los miembros de las instituciones policiales. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.". Sin embargo, las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio de dos mil once, obligan a los juzgadores a eliminar tecnicismos y formalismos extremos en el juicio de amparo y a ampliar su marco de protección a fin de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado Mexicano. En esos términos, conforme a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de catorce de julio de dos mil once, emitida en el expediente varios 912/2010; y a fin de asegurar la primacía y aplicación efectiva del derecho humano consistente en la ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, reconocido en el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, del que el Estado Mexicano forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, que constriñe a hacer efectiva la igualdad en materia de empleo y ocupación y a eliminar cualquier forma de discriminación;

procede desaplicar las reglas de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en relación con los policías o encargados de la seguridad pública, debe estarse sólo a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes. En efecto, si las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rigen por la Ley Federal del Trabajo y conforme a este ordenamiento la indemnización, en caso de despido injustificado, se integra por el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a la que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que hubiera dejado de percibir, desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se le pague la indemnización aludida, resulta evidentemente discriminatorio que los miembros de las instituciones policiales, que también resientan la separación injustificada de su empleo, no reciban los beneficios mínimos que, en ese supuesto, se establecen para aquéllos, pues ello implica que respecto de una misma situación jurídica no se logre el trato igual al que constringe el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, que el Estado Mexicano se encuentra obligado a respetar y a hacer cumplir en sus leyes ordinarias. Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizarles una protección equivalente a los trabajadores en general y, fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, la indemnización debe calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 557/2011. Director de Policía y Director Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad y Directora de Recursos Humanos, todos del Municipio de General Escobedo, Nuevo León. 14 de octubre de 2011. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Eduardo López Pérez. Encargado del engrose: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

CUARTO.- Me causa este cuarto agravio el considerando tercero y como consecuencia de la misma los puntos resolutivos primero y segundo de dicha resolución por su aplicación inexacta, toda vez que la inferior señala que ***El efecto de la presente sentencia es para que la autoridad demandada otorgue al actor por concepto de indemnización Constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho, tomando como base la CANTIDAD DE \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), quincenales que como cantidad neta se pagaba a la parte actora; así mismo, para cuantificar lo correspondiente a los años de servicio prestado, el salario diario percibido es a razón de \$200.00***

(DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.); debiendo considerar como fecha de alta el primero de octubre de dos mil quince, al haberlo manifestado así el actor sin que la autoridad demandada haya acreditado lo contrario; en esta tesitura, esta Sala determina que la autoridad demandada deberá de cubrir a la parte actora las cantidades siguientes: 1. Por concepto de indemnización constitucional; el pago de la cantidad de \$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) correspondiente a tres meses de salario neto y el pago de la cantidad de \$16,000.00 (DIECISEIS MIL PESOS 00/100) por concepto de cuatro años de servicio prestados, a razón de 20 días por cada año de antigüedad; 2. El pago de la cantidad de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100) por concepto de veinte días de vacaciones correspondientes al año 2018; esta sentenciadora no se pronuncia en razón de que la autoridad demandada exhibió el CFDI de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho con número de folio 7305352E-2F11-4E53-9087-558A67E02138, emitido por el municipio de Ometepec, Guerrero, documento que se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su alcance y veracidad del mismo de conformidad con el artículo 135 del código de la materia; todo esto, en términos de lo dispuesto por el artículo 98 de la ley número 777 de Seguridad pública del Estado de Guerrero, prestaciones que ascienden a la cantidad de \$38,000.00 (TREINTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), y demás prestaciones a que tenga derecho.

Sin que sea procedente el pago de vacaciones correspondientes al año 2018, en todo caso sería la parte proporcional que le pudiese corresponder respecto a las referidas vacaciones en términos del artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, de igual forma el pago de las referidas prestaciones toda vez que ya les fueron cubiertas con respecto a la percepción diaria, cantidad que se irá actualizando hasta que se realice el pago correspondiente, esta prestación es improcedente toda vez que el pago de salarios dejados de percibir se debe ajustar a la Ley Federal del Trabajo en su artículo que se aplica de manera supletoria a la ley de la materia y que reza de la siguiente manera.

Artículo 48.- El trabajador podrá solicitar ante la Autoridad Conciliadora, o ante el Tribunal si no existe arreglo conciliatorio, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además,

cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

SI AL TÉRMINO DEL PLAZO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR NO HA CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO O NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO AL LAUDO, SE PAGARÁN TAMBIÉN AL TRABAJADOR LOS INTERESES QUE SE GENEREN SOBRE EL IMPORTE DE QUINCE MESES DE SALARIO, A RAZÓN DEL DOS POR CIENTO MENSUAL, CAPITALIZABLE AL MOMENTO DEL PAGO. LO DISPUESTO EN ESTE PÁRRAFO NO SERÁ APLICABLE PARA EL PAGO DE OTRO TIPO DE INDEMNIZACIONES O PRESTACIONES.

Al respecto concuerda el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2013286
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 165/2016 (10a.)
Página: 850

SALARIOS VENCIDOS. CÁLCULO DE LOS INTERESES QUE SE GENERAN UNA VEZ AGOTADO EL PERIODO DE 12 MESES DE AQUÉLLOS.

Partiendo de la idea básica de que capitalización de intereses implica incorporar al capital originario los intereses que ha producido, entonces la porción normativa "capitalizable al momento del pago", contenida en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, significa que los intereses se incorporan al momento de que se realice el pago. Es decir, los intereses que se han generado mensualmente se incorporarán al capital, entendido éste en el contexto de la norma como el monto de 12 meses de salarios vencidos, al momento en que se realice el pago, tanto de salarios vencidos como de intereses, sin que sea posible incorporarlos o capitalizarlos mensualmente. En tal virtud, esta Segunda Sala considera que la indicada porción normativa no puede interpretarse de otra forma, porque si la intención del legislador hubiera sido que los intereses se capitalizaran mensualmente, al constituir un concepto técnico el de capitalización de intereses, así lo hubiera precisado; en cambio, al haber redactado la norma como lo hizo, sin lugar a dudas tuvo el propósito de que los intereses se incorporaran en el momento en que se realizara el pago.

Contradicción de tesis 200/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Quinto Circuito y Noveno en Materia de

Trabajo del Primer Circuito. 5 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Por último, y en virtud de que la instructora realiza un indebido análisis y valoración de pruebas, afectando con ello los intereses de un Municipio de los cuales representamos a favor de un particular, al condenamos a cumplir una obligación INEXISTENTE, LO QUE SIGNIFICA UN DESCONCIMIENTO DE LA LEY PARA UNA LETRADA EN DERECHO, solicitamos se le haga un severo extrañamiento y se asiente en su bitácora respectiva, conminándole a que en lo subsecuente se actualice en las reformas legales-jurídicas y sea más acuciosa en el análisis de las constancias procesales y observar los principios generales del derecho en una impartición de justicia legal y justa.

Concluyendo la inferior no aprecio la lógica, la sana crítica ni analizo y valoro los medios de prueba conforme a derecho, siendo visceral en su condena, por ello que solicitamos la revocación de la sentencia recurrida y en consecuencia se reconozca la validez del acto impugnado.

IV. En sus agravios, las autoridades demandadas argumentan que la Sala primigenia al dictar la sentencia definitiva hace una indebida fijación de la Litis de los puntos a dilucidar de la supuesta baja como elemento de tránsito de la C. -----
-----.

Que la peticionaria de justicia es omisa en dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 51 ibídem que establece los requisitos que debe contener una demanda.

Que la juzgadora confunde lo que es un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública y un elemento de Tránsito Municipal, sostiene que por la función que desempeñaba la parte actora en su carácter de Tránsito Municipal, no debe considerarse como elemento de seguridad pública.

Que la actora solo refiere haber sido informada de que no se presentara a trabajar, sin mencionar quiénes le hicieron saber, además de que tampoco presentó testigos.

Que en términos del artículo 86 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la Magistrada debió haber solicitado un informe respecto de las copias certificadas que fueron bajadas del Portal del Sistema de Administración Tributaria, en aras de una impartición de justicia, en términos del artículo 17 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que les causa agravios el efecto de la sentencia definitiva, al ordenar el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho la demandante.

Los motivos de inconformidad externados en concepto de agravios por las autoridades demandadas, devienen infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva recurrida, por las consideraciones siguientes.

En primer lugar, se estima oportuno señalar que la función que desempeñaba la demandante -----, como Oficial de Tránsito Municipal, se encuentra considerada como de seguridad pública, y como consecuencia, su relación con las autoridades demandadas es de carácter administrativo, en términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 61 de la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, establece que el Cuerpo de la Policía Estatal, se integra por la Policía Estatal, Ministerial, Preventiva Municipal y en general, todas aquellas instituciones que se crean y agrupan al Cuerpo de la Policía Estatal.

A su vez, el numeral 63, del ordenamiento legal antes citado, señala que para lograr sus objetivos, las instituciones policiales desarrollarán entre otras funciones las de prevención, de infracciones administrativas, a través de vigilancia y vialidad en su circunscripción.

ARTICULO 61. El Cuerpo de la Policía Estatal, para efectos operativos y de Desarrollo Policial, se conforma con las instituciones policiales siguientes:

- I. Policía Estatal;
- II. Policía Ministerial;
- III. Policía Preventiva Municipal; y
- IV. En general todas aquellas instituciones que se creen y agrupan al Cuerpo de la Policía Estatal.

ARTICULO 63. Para el mejor cumplimiento de los objetivos de las instituciones policiales, éstas desarrollarán cuando menos las siguientes funciones:

I. Investigación, que será aplicable ante:

a) La preservación de la escena de un hecho probablemente delictivo;

b) La petición del Ministerio Público para la realización de actos de investigación de los delitos, debiendo actuar bajo el mando y conducción de éste;

c) Los actos que se deban realizar de forma inmediata; o

d) La comisión de un delito en flagrancia.

II. Prevención, que será la encargada de llevar a cabo acciones tendientes a prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, a través de acciones de investigación, inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; y

III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

En consecuencia, se concluye que la función de tránsito y vialidad se rige por leyes de carácter administrativo, principalmente la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y, por lo tanto, los elementos que prestan el servicio de tránsito y vialidad como en el caso particular -----, es considerada como integrante del cuerpo de seguridad pública municipal, en términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, si bien es cierto que las autoridades demandadas al contestar la demanda por escrito de seis de diciembre de dos mil dieciocho, negaron la existencia del acto impugnado, consistente en la baja del cargo de la demandante como policía vial adscrita a la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, sin embargo, con las pruebas que ofreció y exhibió la actora con su escrito inicial de demanda, como son la credencial y nombramiento de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, que la acreditan plenamente como Oficial de Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ometepec, Guerrero, documentos que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 97, 98 y 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por tratarse de documentos públicos expedidos por una autoridad del citado Ayuntamiento, como el Presidente Municipal Constitucional.

De esa forma queda demostrado plenamente que la actora del juicio se

desempeñó como Oficial de Tránsito Municipal, por tanto, ante el señalamiento que hace a las autoridades demandadas de haberla despedido injustificadamente, tenían la carga procesal de acreditar con las constancias correspondientes que no la dieron de baja, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 60 fracciones III y VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, impone a las autoridades demandadas la obligación de referirse concretamente a cada uno de los hechos que el demandante les impute, afirmándolos o negándolos y expresando la razón de su dicho; así como ofrecer las pruebas para desvirtuar los hechos de la demanda.

Sin embargo, al contestar la demanda por escrito de seis de diciembre de dos mil dieciocho, las autoridades demandadas simplemente se concretaron a negar el acto impugnado, argumentando que la actora recibió su respectiva liquidación, señalamiento que no es de tomarse en cuenta toda vez que en primer lugar, la relación de servicio entre el actor y las autoridades demandadas quedó plenamente acreditada en autos, con las pruebas relacionadas en líneas anteriores, porque las autoridades demandadas no demostraron que se trata de documentos apócrifos, de ahí que es evidente que la actora desempeñó el cargo de Oficial de Tránsito Municipal, razón por la cual, para privarla de los efectos del nombramiento, debió existir causa legal justificada y previa garantía de audiencia.

Además, las pruebas que exhibieron las autoridades demandadas se trata de recibos de nómina, no de liquidación o indemnización como lo sostienen.

De ahí que la determinación de la Magistrada instructora al tener por acreditada la existencia del acto impugnado en la sentencia que se recurre, no viola en perjuicio de las autoridades demandadas el principio de congruencia jurídica, dado que las pruebas documentales admitidas en la audiencia de ley, son concluyentes para tener por acreditado el acto impugnado y la relación de servicio que la actora sostenía con las autoridades demandadas al no obrar en el expediente ningún otro medio de prueba que desvirtúe el señalamiento de la demandante, ni la autenticidad de las pruebas ofrecidas, toda vez que no es suficiente la simple negativa del acto impugnado por parte de las autoridades demandadas, porque no tiene el alcance de revertir la carga procesal a la actora de desvirtuar dicha negativa, sobre todo cuando de las constancias procesales se desprenden elementos que demuestran la existencia del acto impugnado.

Es ilustrativa la tesis aislada identificada con el número de registro 2004864

Décima Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVIK, Noviembre de 2013, Tomo 2, Página 1294, de rubro y texto siguientes:

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CUANDO EL ACTOR LES ATRIBUYE SU DESPIDO INJUSTIFICADO Y ÉSTAS, AUNQUE LO NIEGAN, ACEPTAN QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN ADMINISTRATIVA PERO NO MANIFIESTAN POR QUÉ YA NO LES PRESTA SUS SERVICIOS. Cuando el actor en el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos atribuye a las autoridades demandadas su despido injustificado, y éstas, aunque lo niegan, aceptan que existió una relación administrativa -no laboral- con aquél, pero no expresan por qué ya no les presta sus servicios, es decir, no se refieren a todos los hechos relacionados con sus pretensiones, en los omitidos opera la presunción legal de ser ciertos, salvo prueba en contrario, conforme al artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad. En consecuencia, atento a dicho precepto y al diverso 386 del Código Procesal Civil local, de aplicación supletoria, corresponde a las demandadas la carga de probar que el actor dejó de prestar sus servicios por una causa no imputable a ellas sino, en todo caso, a él.

En las anteriores circunstancias, esta Sala Colegiada comparte el criterio que sostiene la juzgadora primaria al tener por acreditado el acto impugnado en la sentencia definitiva, declarando su nulidad para el efecto de que las autoridades demandadas procedan a cubrir a la parte actora el pago de los conceptos que se señalan en la referida sentencia.

Lo anterior tiene sustento en el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia con número de registro 2001770, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, tomo 2 de rubro y texto siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el

enunciado " y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

En las relatadas consideraciones, con fundamento en el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas, procede confirmar la sentencia definitiva de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el juicio de nulidad relativo en el expediente TJA/SRO/106/2018.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 190, 192 fracción V, 218 fracción VIII y 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas, en su recurso de revisión interpuesto mediante escrito de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/073/2021.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Ometepepec de este Tribunal, en el expediente TJA/SRO/106/2018.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado del Estado.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA, DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/073/2021.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRO/106/2018.